



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

Sabanagrande, veintidós (22) de septiembre de 2022.

Proceso	Ejecutivo de menor cuantía
Actuación	Auto ordena secuestro de bien inmueble
Radicado	08634408900120210022700
Demandante	Banco de Occidente
Demandado	Mario José Bolívar Mora

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, remito a su Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informando que el apoderado del demandante solicitó el secuestro del bien inmueble embargado. Sírvasse proveer.


ALEXANDRA AGUIRRE VERGARA
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SABANAGRANDE ATLÁNTICO,
veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, y como quiera que la inscripción del embargo decretado por esta agencia judicial se encuentra materializado, tal como consta en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad.

De acuerdo a lo anterior y a lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanagrande Atlántico,

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

RESUELVE

1. **DECRÉTESE EL SECUESTRO** de la cuota parte del bien embargado, distinguido con matrícula inmobiliaria número 041- 187484 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, cuyas medidas y linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública 1432 de fecha 27 de noviembre de 2019, protocolizada en la Notaría Única de Santo Tomas.
2. Para la práctica de la diligencia, se **COMISIONA** al INSPECTOR DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, con amplias facultades de subcomisionar, posesionar o reemplazar al secuestre en el caso que sea necesario, exceptuando las de señalar honorarios provisionales. Se le previene que, de conformidad al numeral 3º del artículo 595 del Código General del Proceso, si el inmueble es ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida se le deberá dejar a éste en calidad de secuestre y hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el juez. De dejársele en calidad de secuestre al demandado, no se causarán honorarios ni para él ni para el auxiliar de la justicia designado.
3. **DESIGNAR** como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia vigente, señora RITA BERTHA REYES ZAMBRANO, identificada con la C.C. 33.152.948, quien puede ser ubicada en la Cra 26 # 76-30, de la ciudad de Barranquilla, teléfonos. 3561225-3013160482, correo ritareyesz@hotmail.com. Tásese honorarios provisionales al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

secuestre en la suma de doscientos mil pesos (\$200.000).

4. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Isaac Noriega Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Sabanagrande - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffdc6da9a1bcba249b49e2c9a41c6a9e1a5ac10bacc13ec26ae576b372c924**

Documento generado en 22/09/2022 03:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>